



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08-001-31-53-012-2018-00276-01
Rad. Interno. **43111**

Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde a este despacho entrar a resolver sobre el recurso de reposición presentado, por el profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad Equipos del Norte S.A., contra el auto de fecha 23 de febrero de 2021, providencia en la cual se resolvió no aceptar el desistimiento que, del recurso de apelación fuera presentado contra auto proferido el 09 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado 12º Civil del Circuito de Barranquilla.

I. ANTECEDENTES

1.1. Presentó el Dr. Luis Eduardo Cepeda Egea, en representación de los intereses de la sociedad demandante, memorial en el que manifestó su intención de desistir del recurso de apelación presentado contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso seguido por Equipos del Norte S.A. Equinorte S.A. contra Servi Profesional de la Costa S.A.S. y Ángel María Liconá Barrios.

1.2. Solicitud frente a la cual el despacho se pronunció, indicando al recurrente que no se aceptaba el desistimiento presentado, por carecer el solicitante de facultades para desistir.

1.3. Inconforme el memorialista, en oportunidad, presentó recurso de reposición, argumentando que como apoderado, no requiere autorización previa o facultad expresa de su poderdante para desistir, pues no existe norma que establezca tal restricción, indicando que de conformidad con el Art. 77 del C.G. del P., los apoderados están facultados para presentar recursos, y si pueden interponerlos, pueden desistir de ellos.

1.4. Haciendo referencia al contenido de la norma en cita, subrayó que la facultad de desistir no se encuentra enlistada entre aquellas que requieren autorización previa.

1.5. Alegó que quizá el despacho se ha confundido y ha equiparado el desistimiento de la demanda (Arts. 314 y 315.2 ibidem) con el desistimiento del recurso (Art 316, ejusdem), siendo lo primero cosa exclusiva del demandante, para lo cual sí se requiere autorización previa, mientras que para lo segundo no.

1.6. Finalmente se permitió traer en cita el criterio que sobre el particular tiene la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado y que en todo caso resulta más favorable a los intereses del su representado aceptar el desistimiento, pues en el caso en el que recurso sea desatado de forma adversa a sus intereses, podría quedar expuesto a la caducidad de su título valor, de ahí que se muestre más razonable, prudente y conveniente el desistimiento del recurso.

Así surtido por secretaria el traslado del recurso procede esta agencia judicial a resolver, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Se encuentran contenidas en el Art. 77 del Código General del Proceso una somera relación de las facultades, que se entienden conferidas, salvo estipulación en contrario, en el poder otorgado para litigar, siendo todas estas, si se lee con atención, propositivas de actos encaminados a la defensa de los intereses del poderdante, en efecto, dispone el primer aparte de la norma en cita, lo siguiente,

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. (subrayado fuera de texto)

De manera que, cada una de las actuaciones para las cuales se presume tiene facultades el profesional del derecho en ejercicio de sus funciones, son activas y no en sentido contrario, retroactivas o de abstención, por lo que la conclusión a la que ha llegado el recurrente, en punto a que si puede presentar recurso puede desistir de ellos, no se acompasa con sentido natural y obvio en el que ha sido contenidas las facultades que de forma genérica se contienen en los poderes especiales.

Ha señalado el recurrente que tal vez, este despacho ha confundido el desistimiento de la demanda, con el desistimiento del recurso, sobre el particular valga decir que, no se ha confundido el acto del que intenta desistir el recurrente, pues es claro que, su pretensión está encaminada a desistir del recurso presentado contra el auto de fecha 09 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla.

Lo que ocurre es que el recurrente carece de facultades para desistir, y no solo para desistir de las actuaciones que promueva, sino también para desistir de las pretensiones, la cual resulta ser una facultad aún más especial, por lo efectos de cosa juzgada que produciría.

Ahora, se ha permitido el reclamante, traer en cita la posición que, sobre el particular tiene la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, argumento frente al cual, además de recordarse que el criterio que se constituye en la guía de este despacho, es el de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre en la interpretación y aplicación de las normas, resulta ser coincidente con el adoptado en la providencia censurada.

En efecto, en auto AC217-2018 del 24 de enero de 2018 el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, señaló en situación de similares contornos a la que en esta oportunidad se estudia que,

Aunque el último día del término respectivo se allegó escrito contentivo de desistimiento del recurso interpuesto, no es posible acceder a tal dimisión en tanto que el apoderado solicitante no cuenta con facultad expresa, tal y como lo exige el artículo 77 en concordancia con el 314 a 316 del C.G.P.

Posición más ampliamente desarrollada en providencia AC4422-2018 del 09 de octubre de 2018, en la que se explicó lo siguiente,

De ahí que le asiste razón al impugnante y por lo mismo resulta viable reponer la decisión del pasado 21 de agosto, habida cuenta que quien viene formulando la dimisión del recurso de casación es quien lo impulsó, en otras palabras, quien ostenta la titularidad del poder de disposición del derecho sustancial en litigio, esto es, Jorge Luis Flórez Wilches por lo que le era dable presentar directamente la renuncia a la opugnación extraordinaria, sin que fuera necesario el acompañamiento de profesional del derecho, porque este acto de «disposición del derecho» no implicaba uno de postulación como tal, sino de renunciar a su derecho a continuar en la contienda, de liberarse y de extinguir el pleito del cual es su demandante.

Por virtud de lo cual, a continuación se examinará la satisfacción de los requisitos previstos para el efecto, así: (i) el memorial de desistimiento expresó la renuncia incondicional del recurso extraordinario de casación y, por ende, de la demanda que lo sustentó; (ii) el memorial fue presentado personalmente por el gestor de la causa, quien no se encuentra impedido para hacerlo directamente en los términos del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil; (iii) el asunto no requiere una dimisión bilateral, no obstante lo cual, fue coadyuvado por el demandado, quien expresó que lo suscribía a fin de que no se impusiera condena en costas ni perjuicios para ninguna de las partes; y (iv) no existe litisconsorcio necesario por activa.

Y en el mismo sentido, se encuentra el auto AC639-2019 del 27 de febrero de 2019, del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en el que, en resolución al caso, se dictaminó,

De acuerdo con los anteriores parámetros normativos, en el caso concreto resulta procedente acceder a la abdicación del remedio extraordinario, por haber sido presentado por apoderado judicial expresamente facultado para «desistir del recurso» (folio 30 del cuaderno 5).

Tal como se avizora, no es capricho, ni contrario a la normativa y al consistente criterio de la Sala Civil del Corte Suprema de Justicia el que, para desistir de un recurso, se requiere por el profesional del derecho solicitante, facultad expresa.

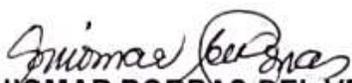
Sea oportuno señalar que, por el momento no es posible aceptar el desistimiento presentado y por ello se mantendrá la decisión contenida en la providencia recurrida, no obstante, si bajo la lógica del profesional del derecho demandante, resulta menos gravoso a los intereses de su representado, dejar el firme la providencia mediante la cual el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso seguido por Equipos del Norte S.A. Equinorte S.A. contra Servi Profesional de la Costa S.A.S. y Ángel María Licona Barrios, deberá procurar tener facultad para ello.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. No reponer la decisión contenida en providencia de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente decisión vuelva al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab6cb108e0d61362a7b2306a58ac0a8a37ecfec3f2045fe1ac5c21a1c074b4**

Documento firmado electrónicamente en 25-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>